

NUMERO 108.

RESOLUCION DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

USUFRUCTUARIOS.—No tienen preferencia sobre los arrendatarios en las adjudicaciones, porque el reglamento de 30 de Julio de 1856 no tiene efecto retroactivo.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. señor.—Dada cuenta al Exmo. Señor Presidente con la comunicacion de V. E. número 119 de 12 del actual, relativa á que la ley de desamortizacion adjudica las fincas á los arrendatarios y su reglamento á los usufructuarios de las mismas, con preferencia á aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que, respecto de ellas, puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Exmo. Señor Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—(Documento núm. 114 de la Memoria de Lerdo)

NOTA.—Véanse el art. 3.^o del reglamento de 30 de Julio de 1856 y su nota; y sobre usuarios, las resoluciones de 22 de Noviembre del mismo año y de 20 de Enero de 1857.

NUMERO 109.

RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESOCUPACION DE CASA.—JUICIOS.—SUB-ARRENDAMIENTO.

—**ARRENDAMIENTO.**—Lanzamiento del Ynquilino.—Es punto que toca al Juez —Sub-arrendamiento hecho por Ynquilino despues de la Ley de Desamortizacion es nulo, y con mayor razon despues de adjudicada á otro la Finca.—Arrendamientos hechos despues de la ley, son nulos

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. señor.—Dada cuenta al Exmo. Señor Presidente de la República con el ocurso y documentos que V. E. se sirve acompañar á su oficio, fecha 21 del actual, de D. Francisco Ruiz, en que expone no ser legal el arrendamiento que se ha hecho de la casa núm. 30 de la calle de Donceles, de la que es dueño, por habérsela adjudicado y por no haberse contado con su voluntad para tal arrendamiento, y por necesitar la casa para habitarla, pide el lanzamiento de la persona que la ocupa, S. E. en vista de todo se ha servido acordar que el intereso ocurra á la autoridad judicial, que es á la que corresponde conocer del negocio, y á la cual servirá de norma la declaracion que S. E. hace con el carácter de resolucion general, de que todo sub-arrendamiento hecho por un inquilino

lino despues de la publicacion de la ley de 25 de Junio y con mayor razon despues de adjudicada á otro la finca y de haber pedido el dueño legalmente la desocupacion, es nulo y de ningun valor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Exmo. señor ministro de gobernacion.—[Documento núm. 115 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véanse el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1856, y la Resolucion de 15 del siguiente Noviembre con sus notas.

NUMERO 110.

RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS CUYO VALOR EXCEDE DE \$200.—Si reunidos exceden del valor dicho, sus adjudicatarios no tienen derecho á la devolucion de alcabala.—Tampoco gozan de la excepcion sobre la misma alcabala los adjudicatarios que no son menesterosos, aunque se trate de terrenos que valgan ménos de doscientos pesos.

Gobierno político del Territorio de Colima.—Número 122—Exmo. señor.—Entre los adjudicatarios de fincas cuyo valor no excede de 200 pesos, se encuentran que conforme á la ley de 25 de Junio último han adquirido la propiedad de diferentes solares y potreros, resultando que el precio de todo lo que se les ha adjudicado excede de la cantidad dicha, habiendo ademas la circunstancia de que tienen bastantes posibles pecuniarios. Sin embargo, en conformidad con la circular de 17 de Octubre último, han solicitado estas mismas personas la devolucion de la alcabala, y el que suscribe, fundado en la disposicion citada, que tiende á favorecer á las clases menesterosas de la sociedad, teniendo presente ademas que se trata de distribuir la propiedad, con lo que chocan las adjudicaciones referidas, ha dirigido una comunicacion á la gefatura superior de hacienda del Territorio, para que no efectuó tales devoluciones sino hasta tanto la superioridad resuelva lo conveniente, agregándole que por lo que hace á otra clase de personas, se sirva proceder sin pérdida de tiempo á lo dispuesto por el supremo gobierno, cuyo buen nombre es necesario conservar á todo trance. Debo advertir que la excitativa que se nota al final de lo expuesto era absolutamente necesaria, supuesta la resistencia que la gefatura superior de hacienda opone á la devolucion de las alcabalas, fundándose en pretestos frívolos que traen consigo el desprestigio de la actual administracion, tanto mas doloroso, cuanto que dan lugar á él los empleados secundarios.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo lo dicho al Exmo. Señor Presidente, para su conocimiento, y á fin de que si lo tiene á bien, resuelva lo que creyere conveniente respecto de las devoluciones á que me refero al principio.

Acepte V. E. mis protestas de adhesion y respeto.

Dios y libertad. Colima, Noviembre 7 de 1856.—*Manuel Alvarez*.—*A. Rodríguez*, secretario.—Exmo. señor ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Dí cuenta al Exmo. Señor Presidente con la consulta de V. S. número 122, fecha 7 del actual, relativa á si á los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, se les debe hacer la devolución de la alcabala, y al mismo tiempo manifiesta que la gefatura de hacienda opone alguna resistencia á las devoluciones justas; S. E. en su vista se ha servido declarar, que los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, no deben tener derecho á la devolución de la alcabala; dispone S. E. igualmente que en cuanto á los adjudicatarios que no son menesterosos, está ya mandado que no disfruten de la excepcion del pago, aun cuando se trate de terrenos que valgan menos de los expresados 200 pesos.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe político del Territorio de Colima.—[Documento núm. 116 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio, y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y especialmente sobre terrenos cuyo valor no exceda de 200 pesos, las resoluciones citadas en la nota de la de 9 de Octubre del mismo año de 1856.

Sobre autoridades que deben dar los títulos de adjudicacion de tales terrenos, véanse las resoluciones de 21 de Octubre y 13 de Noviembre del repetido 1856,

NUMERO 111.

RESOLUCION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

JUICIOS.—*Las casas núm. 5 al 10 de la calle del Relox, son adjudicables por estar separadas del convento, sin que valga la sentencia en contra que dió el Juz.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a Exmo. señor.—El Exmo. Señor Presidente para obrar con la justificacion que lo caracteriza, á consecuencia de un ocurso que últimamente le fué presentado por el Señor mayordomo del convento de la Antigua Enseñanza, nombró al arquitecto D. Francisco Garay para que practicara una vista de ojos en las casas del núm. 5 al 10 de la segunda calle del Relox y dijera si son independientes del convento todas ó algunas de ellas; y habiendo resultado del informe que dicho arquitecto ha dado con fecha 22 del actual, que las casas citadas están enteramente separadas del convento, S. E. dispone se lleve adelante lo mandado en órden de 31 de Octubre próximo pasado que las declaró adjudicables, por no estar comprendidas en la excepcion del art. 8.^o de la ley; sin que para cumplir con esta suprema determinación sirva de obstáculo la declaracion judicial hecha en

sentido contrario, por no estar la ley sujeta á las decisiones de los jueces, en cuyas facultades no cabe la de obrar en abierta oposicion con sus preceptos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su intelgencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.—(Documento núm. 117 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la Resolucion de 8 de este mismo mes.

NUMERO 112.

RESOLUCION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VALOR DE FINCAS.—*Los Denunciantes dentro de breve plazo justifiquen el valor de la Renta de la Finca y formalicen la adjudicacion, procediéndose al remate en caso contrario*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. núm. 135, fecha 14 del actual, relativa á que, cuando los arrendatarios no quieran manifestar la cantidad que pagan por renta de las fincas que ocupan, se atenga la autoridad al hacer la adjudicacion á las constancias de la oficina de contribuciones, S. E. se ha servido acordar que debiendo suponer que los denunciantes saben el precio de los arrendamientos de las fincas que solicitan, pues de otra manera no pretenderian subrogarse en lugar de los inquilinos, se hace extensiva en ese Estado la resolucion dictada en esta capital para estos casos, de la que tengo el honor de acompañar á V. E. una copia, conforme á la cual debe fijárseles un plazo breve y perentorio para que justifiquen el valor de la renta y formalicen la adjudicacion, sacándose por autoridad las fincas á remate, en caso de que no lo hagan así.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—(Documento núm. 118 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 10 de la ley de Desamortizacion y su nota sobre varias disposiciones relativas á denuncias, y sobre el valor de fincas, véase la Resolucion de 24 de Setiembre de 1856 con sus notas.

NUMERO 113.

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA de la hacienda de San Nicolás hecha por los Agustinos de Michoacan á Gregorio Lambarri—*Es subsistente á condicion de suprimir la cláusula sobre devolución de la Finca, en caso de que las Corporaciones puedan volver á adquirir bienes raices; y si la venta es de la parte libre, pues en la arrendada, hay derecho de adjudicacion en los arrendatarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Después del más detenido y escrupuloso exámen de los antecedentes relativos á la venta convencional, que la provincia de agustinos de Michoacan hizo de la hacienda de San Nicolás á favor de D. Gregorio Lambarri, el Exmo. Sr. Presidente, ha tenido á bien acordar se declare subsistente la enagenacion, con las dos precisas condiciones de que se suprima la cláusula 7.^a de la escritura, en que se pactó que en caso de que la provincia pueda volver á adquirir bienes raíces, y el comprador conserve la finca, le será devuelta, y la de que solamente se considera válida la venta de la parte de la hacienda que habia quedado libre, pues respecto de las fracciones arrendadas directamente por la repetida provincia, debe obrarse con entera sujecion á lo que se manda en la circular de esta fecha, en la que se previene que se respete el derecho concedido por la ley á los inquilinos ó arrendatarios.

Digolo á V. de suprema órden como resultado de su ocursio relativo con fecha 10 de Noviembre.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor D. Juan Arnais.—Se comunicó al Sr. D. Manuel Dominzain y á los señores gobernadores de Guanajuato y Michoacan. [Documento núm. 119 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véanse el art. 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y la Resolucion de 16 del siguiente Agosto con sus notas.

NUMERO 114.

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIOS.—HIPOTECA FRACCIONADA.—*Inquilinos directos, son todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta, ó se hayan entendido con los arrendatarios principales. Las enagenaciones que sin renuncia de aquellos se hayan hecho, son nulas.—Tienen quince dias para pedir la adjudicacion.—Si no la piden, se dan otros quince á los denunciantes y si no los hubiere, se procede al remate.—Adjudicaciones y gravámenes en las fracciones de fincas rústicas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Circular.—Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previene en su artículo 4.^o, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificacion abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud, este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia, queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del término legal que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo plazo que se les otorga, sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicacion.

Si tampoco hubiere denunciantes, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresan la ley de desamortizacion y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas, y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicacion ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su conocimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véanse los artículos 4.^o y 10 de la ley de 25 de Junio de 1856, el 12 de su reglamento, y la Resolucion de 12 de Agosto del mismo año con sus notas.

NUMERO 115.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXCEPCIONES.—*Ojo de agua de la municipalidad de Leon: sus sobrantes no son denunciabiles.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—En atencion á los fundamentos que se exponen en el informe emitido por

V. S. con fecha 14 del corriente, sobre el denuncia que D. Jesus Tejada Leon hizo de los sobrantes del Ojo de Agua, perteneciente á la municipalidad de ese Departamento, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que los sobrantes de agua denunciados por dicho Tejada Leon, no son denunciabiles.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor jefe político del Departamento de Leon.—(Documento núm. 121 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véase el art. 8.º de la ley de desamortizacion y la Resolucion de 11 de Noviembre de 1856 con sus notas.

NUMERO 116.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ADJUDICACION CON SERVIDUMBRE.—Ocho terrenos de los mineros de Zimapan.—Son adjudicables.—Digan los mismos con qué servidumbres meramente necesarias puede hacerse la enagenacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de cuanto manifiesta vd. en el estenso informe con que ha devuelto á este Ministerio la representacion de los mineros de esa cabecera, en que piden que no se sujeten á la desamortizacion prevenida en la ley de 25 de Junio los ocho sitios que le compraron en el año de 1717 á D. Agustin de la Barrera, y que ha estado administrando el ayuntamiento; y S. E. no ha considerado suficientes los motivos que se alegan para otorgar una excepcion de la mencionada ley, en la que están notoriamente comprendidos dichos terrenos.—Por lo mismo que en esa poblacion se presentan dificultades graves y tal vez insuperables para las empresas agrícolas y fabriles, dependiendo exclusivamente su subsistencia de la minería, en la que se lucha tambien con el inconveniente de ser los metales escasos y de baja ley, no es de suponerse que reducidos los terrenos de que se trata á propiedad particular, gravarán los nuevos dueños el giro minero en términos de obligar á los que lo fomentan á abandonarlo y á emigrar. Tal conducta redundaría directa é irremisiblemente en contra de sus propios intereses, y no es presumible que fueran tan locos que coadyuvaran á su ruina.—Las otras dificultades que vd. menciona como precedentes de las circunstancias particulares de Zimapan, ni deben servir de obstáculo para que no se verifique la desamortizacion, ni son tales que no puedan allanarse. Si los arrendatarios tienen espacios ó límites determinados, con arreglo á esa base se hará la adjudicacion; y si no fuere posible marcarlos, se procederá al remate, sin que lo embarace la desigualdad de la temperatura ni las otras diferencias de los terrenos, puesto que cada postor elegirá los que mas le convengan.—A los fondos municipales ningun desfalco les resulta, por la razon de que seguirán percibiendo con el carácter de réditos lo que ahora se les paga como renta.—No solo en ese minero, sino tambien en otras varias partes, ha presentado algunos inconvenientes la des-

amortizacion; pero siendo insignificantes en comparacion de los inmensos beneficios que resultan de ella, no se puede vacilar en la eleccion, y por eso á pesar de haberse tenido presentes aquellos se dictó la ley, y manda ahora el Exmo. Sr. Presidente en el negocio á que se refiere el informe de vd., que se desamorticen los ocho sitios de que se trata.—Sin embargo, deseoso S. E. de favorecer en cuanto pueda á esa poblacion, dispone que manifieste vd. cuáles son las servidumbres con que podrán enagenarse los terrenos, al pasar á propiedad particular, en caso de que algunas se estimen absolutamente necesarias.—Dígolo á vd. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. subprefecto del partido de Zimapan.—(Documento núm. 122 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véanse las Resoluciones de 29 de Agosto, 20 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856 con sus notas.

NUMERO 117.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—Se causa desde que se hace la adjudicacion por auto judicial, aun cuando no se haya otorgado la escritura, y por esto debe exigirse su pago.

Tesorería del Estado de Aguascalientes.—Núm. 75.—Exmo. Sr.—Terminado el plazo que concedió la ley de 25 de Junio próximo pasado á los inquilinos de fincas de corporaciones, para pedir la adjudicacion de ellas, se presentaron muchos individuos subrogándose en lugar de aquellos por los que no habian sido adjudicadas, mas la mayor parte de esos denunciadores despus de practicadas las diligencias necesarias, y aun sentado el auto de adjudicacion merced á los esfuerzos de los enemigos de la ley, suspendieron ante el escribano único que en esta ciudad se ha prestado á tales enagenaciones, la estension de sus escrituras, no obstante que ya esta oficina tenia aviso de la adjudicacion, y por solo este motivo y sin hacer formal renuncia ante el juzgado de letras, de la adjudicacion, se han rehusado al pago de la alcabala respectiva. Esta oficina, en atencion á la suprema resolucion expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 del próximo pasado Octubre, ha procedido á exigir á los individuos que se hallan en el caso que llevo referido, la alcabala que les corresponde, dando esperanza á algunos de ellos hasta el mes próximo de Diciembre, previa la caucion que han dado, pero otros alegan que no habiéndoseles otorgado la escritura por haber desistido de la adjudicacion, no están en el deber de satisfacerla, y creen no les comprende la resolucion antes citada.—Espero pues, que V. E. me diga si exijo los derechos del erario no obstante lo que exponen esos individuos, pues los he creido comprendidos en el caso de los que deben pagar la alcabala, en el hecho de haberse sentado el auto del juez mandando hacer la adjudicacion, y no haber providencia en contra con el mismo carácter judicial.

Protesto á V. E. las seguridades de mi respeto y aprecio.

Dios y Libertad. Aguascalientes, Noviembre 15 de 1856.—*Policarpo Mercado*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—De conformidad con la comunicacion de V. E. bajo el número 75, fecha 15 del actual, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar, que la al a vala se causa desde que se hace la adjudicacion por auto judicial, aun cuando no se haya otorgado la escritura, y que por lo mismo debe exigirse el pago del derecho, y se aprueba la espera concedida á los causantes por falta de recursos.

Dígolo á vd. de suprema órden para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor tesorero general del Estado de Aguascalientes.—(Documento número 123 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la ley de 30 de Julio de 1856, y Resolucion de 13 del siguiente Agosto con sus notas.

NUMERO 118.

RESOLUCION DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA de la Hacienda de San Nicolás de Michoacan.—Repeticion de la suprema órden de 27 de Noviembre anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—En vista del ocurso de Vd. fecha 20 del próximo pasado, relativo á la denuncia que hizo en el partido de Salamanca de la hacienda de San Nicolas de la provincia de Agustinos de Michoacan, que fué enagenada á favor de D. Gregorio Lámbarri por venta convencional, el Exmo. S. Presidente se ha servido acordar diga á V. que ya por el acuerdo que recayó en el negocio, y que con fecha 27 del próximo pasado se comunicó á V., está declarada subsistente la venta de la mencionada hacienda, con las dos condiciones de que solo valga la enagenacion de la parte libre de la hacienda y que se suprima la cláusula 7.^a de la primera que con esta prevencion queda destruido uno de los motivos de nulidad que alega, y que el otro relativo á haber proce tido el apoderado del provincial sin autorizacion, no es del resorte del gobierno.

Dios y Libertad. México, Diciembre 1.º de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Manuel Domínguez. [Documento núm. 125 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase el art. 10 del reglamento de 30 de Julio de 1856 con su nota, y la Resol. de 27 de Noviembre siguiente

NUMERO 119.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIOS. SUS DERECHOS — Casa núm. 7 de la calle de Sta. Cla-

ra enagenada á D. Leandro Teija y Zenande.—Es nula su enagenacion por que se le hizo como subinquilino, antes de que espirasen los tres meses dados al inquilino y porque solicitó la adjudicacion ante un juez, no debiendo hacerlo sino ante el Gobernador, segun lo prevenido en el Reglamento de 30 de Julio de 1856 y órden de 20 de Setiembre del mismo año.—Que se adjudique á D. Manuel Corral por que cumplió con estas disposiciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—En la suprema órden que se comunicó á V. E. en 20 de Setiembre, se dispuso que los inquilinos principales disfrutaran íntegro el plazo de los tres meses que les concedió la ley de 25 de Junio para pedir la adjudicacion de las casas que tuvieran arrendadas, no haciendo el derecho de los otros inquilinos directos, ni el de los subarrendatarios sino al vencimiento de ese término.

Por tal principio ha sido notoriamente nula la adjudicacion que en 25 de Setiembre se hizo á favor de D. Leandro Teija y Zenande de la casa número 7 de la calle de Santa Clara, pues aun prescindiendo de si era efectivamente subinquilino de la finca, punto sobre el que se ha afirmado á esta secretaría que media falsedad, la circunstancia de no haberse cumplido aún el plazo de que debia gozar el inquilino principal, no deja duda de que se infringió la suprema órden citada.

Además de ese motivo de nulidad, existe el de haber solicitado Teija y Zenande la adjudicacion ante un juez, cuando no debió hacerlo sino ante V. E. conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Julio y en la repetida órden.

Y como el subinquilino de la repetida casa número 7, D. Manuel Corral y Miñón, se sujetó en todo á las prevenciones legales, ocurriendo oportunamente á ese gobierno, se declara que á él es al que debe adjudicarse la finca por V. E., á quien lo comunico con tal objeto.

Dios y Libertad. México, Diciembre 1.º de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Véanse los artículos 10 y 18 de la ley de 25 de Junio de 1856.

NUMERO 120.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

GUANTES.—TRASPASOS.—MEJORAS que se reconocieron por escrito con anterioridad á la publicacion de la ley: si á los adjudicatarios les exigen los arrendatarios el pago, y aquellos tienen motivos fundados para creer que los documentos en que se fundan son fraudulentos, ocurran al juez para que practique la averiguacion en juicio escrito, para castigo de los falsarios.—Pago al contado de esos guantes, &c. como se entiende.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Circular.—Exmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del artículo 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicacion se haga á favor de quien

se subrogue en lugar del arrendatario, se pague á este de contado t n solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicacion de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se supone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, seria la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinacion redundaría en perjuicio de personas inocentes, á quienes no podria menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. Presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publicacion de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial, á fin de que se practique la averiguacion correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Exmo. Sr. Presidente, que la prevencion del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligacion del nuevo dueño será igual á la que tenia la corporacion respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . (Documento núm. 127 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 12 de la ley de 5 de Junio de 1856.

NUMERO 121.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA convencional hecha por el presidente y síndico del Ayuntamiento de Huehuetoca á Labastida.—La aprobacion de ella no puede recaer, sino estando conforme la mayoría de aquel cuerpo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. E. acompaña con su oficio de 24 del próximo pasado, promovido por D. José Labastida, y habiéndose fundado la suprema orden de 17 de Setiembre último, en el concepto de que el presidente y síndico del ayuntamiento de Huehuetoca, habian celebrado por sí y ante sí, venta convencional de los terrenos, y apareciendo ahora de las

constancias del espeliente que se solicitó la aprobacion del gobierno del Estado; y que hasta la fecha está pendiente el negocio, dispone S. E. vuelva dicho expediente á esa prefectura, para que en caso de que esté conforme con la venta convencional la mayoría del ayuntamiento de Huehuetoca, puede otorgarse la aprobacion suprema, que de otra manera no tendría sobre qué recaer.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor prefecto de Cuautitlan.—[Documento número 128 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase el artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y la Resolucion de 16 del siguiente Agosto con sus notas sobre ventas.

NUMERO 122.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ESCRITURAS.—El testimonio de las de adjudicacion que se dé á las corporaciones no debe ser pagado por los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que V. E. hace, relativa á que habiéndose adjudicado las casas números 20 y 21 de la tercera calle de San Juan, que pertenecian al Colegio de Agricultura, se le exige el pago del testimonio de la escritura de adjudicacion que ha de darse á la parte del colegio, S. E. se ha servido declarar que no debiendo pagar los adjudicatarios mas que los gastos necesarios, no les toca satisfacer el testimonio que se dé á las corporaciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Santivañes.—[Documento número 129 de la Memoria de Lerdo.]

Véase el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856 y su nota.

NUMERO 123.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESAMORTIZACION.—Cumplimiento y desarrollo de las disposiciones sobre ella.—Los gobernadores libren órdenes á sus subalternos con tales fines.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Exmo. Sr.—Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio y demas disposiciones dictadas sobre desamortizacion, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese objeto ha acordado el Exmo. Sr. presidente que V. E. se sirva librar á las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su mas estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos á su desarrollo, allanen en cuanto quepa, en sus atribu-